

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-887/2014.

RECORRENTE: ASDRÚBAL JAVIER
PÉREZ ROJAS.

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA CUARTA
CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN EL
DISTRITO FEDERAL.

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA
DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA.

SECRETARIO: MAURICIO HUESCA
RODRÍGUEZ.

México, Distrito Federal, dieciséis de julio de dos mil
catorce.

VISTOS, para resolver, los autos del recurso de
reconsideración SUP-REC-887/2014, interpuesto por
Asdrúbal Javier Pérez Rojas, a fin de impugnar la
sentencia de cuatro de julio del año en curso, dictada por
la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial
de la Federación, correspondiente a la Cuarta
Circunscripción Plurinominal con sede en el Distrito
Federal, en el juicio ciudadano expediente SDF-JDC-
307/2014, relacionada con la Convocatoria para la
elección del Consejo Político Delegacional en Magdalena
Contreras, en la citada entidad federativa y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. Del escrito de demanda y demás constancias que integran el expediente al rubro indicado, se advierte lo siguiente:

1. Juicio ciudadano local relacionado con la elección de Presidente y Secretario General del Comité Directivo Delegacional. El dieciséis de diciembre de dos mil once, el Tribunal Electoral del Distrito Federal, mediante resolución recaída al expediente **TEDF-JLDC-097/2011**, entre otras cosas, ordenó a los órganos competentes del Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal realizar los actos necesarios para aprobar y/o emitir la convocatoria para la renovación y elección de Presidente y Secretario General del Comité Directivo Delegacional en Magdalena Contreras.

2. Convocatoria. El seis de febrero de dos mil catorce, el Comité Directivo del Distrito Federal emitió una convocatoria para elegir a Consejeros Políticos Delegacionales en Magdalena Contreras.

3. Juicio para la protección de los derechos partidarios del militante. En contra de la convocatoria anterior, el diez de febrero del año en curso, el actor, ostentándose como militante del Partido Revolucionario Institucional, promovió juicio intrapartidario.

El veintiuno de marzo siguiente, la Comisión de Justicia resolvió dicho juicio CJPDF-JDM-009/2014, en el sentido de sobreseerlo, debido a la falta de interés jurídico del promovente.

4. Juicio ciudadano local. El primero de abril de este año, el actor presentó juicio ciudadano local para inconformarse con la anterior resolución y con el cual se integró el expediente TEDF-JLDC-170/2014. Por una parte, impugnó el sobreseimiento y alegó el supuesto incumplimiento de la sentencia dictada en el expediente TEDF-JLDC-097/2011, por parte de los órganos del Partido Revolucionario Institucional de no expedir la convocatoria para la elección de integrantes del Comité Directivo Delegacional, y por otra parte, se cuestionó la Convocatoria para elegir al Consejo Político Delegacional.

El cuatro de junio del año en curso, mediante acuerdo plenario dictado dentro del expediente TEDF-JLDC-170/2014, el Tribunal Electoral del Distrito Federal determinó escindir el juicio ciudadano local, de la siguiente manera:

- Respecto al incumplimiento de la sentencia emitida en el expediente TEDF-JLDC-097/2011, determinó no darle trámite debido a la falta de legitimación del actor; sin embargo, en relación a la supuesta omisión o incumplimiento de expedir la convocatoria relacionada con el Comité Directivo

Delegacional ordenó reencauzarla a Juicio para la protección de los derechos partidarios del militante, a efecto de que la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional resolviera la controversia planteada.

- Asimismo, en relación a la materia de impugnación, es decir, con relación a la elección del Consejo Delegacional ordenó continuar con la sustanciación.

5. Resolución de fondo respecto de la elección del Consejo Político Delegacional. El seis de junio del año en curso, el Tribunal local emitió la resolución de fondo en el expediente TEDF-JLDC-170/2014, en la que, modificó la determinación de la Comisión de Justicia en el sentido de reconocer el interés jurídico del actor para impugnar la Convocatoria y determinó confirmar la referida convocatoria para la elección de consejeros político delegacionales del partido en Magdalena Contreras.

6. Juicio de ciudadano SDF-JDC-307/2014. En contra de la resolución anterior, Asdrúbal Javier Pérez Rojas, presentó demanda de juicio de ciudadano.

Al respecto se formó el expediente **SDF-JDC-307/2014**, y por sentencia de cuatro de julio de este año, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción

Plurinominal, con Sede en el Distrito Federal resolvió confirmar la sentencia impugnada.

II. Recurso de reconsideración. El nueve de julio siguiente, Asdrúbal Javier Pérez Rojas presentó demanda de recurso de reconsideración, a fin de controvertir la sentencia emitida por la Sala Regional referida, misma que en su oportunidad, tramitó el medio de impugnación y lo remitió a esta Sala Superior.

III. Recepción y turno. Una vez que fue recibido en esta Sala Superior el referido medio de impugnación, el Magistrado Presidente ordenó integrarlo bajo el expediente SUP-REC-887/2014 y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos conducentes.

Dicho proveído fue cumplimentado mediante oficio **TEPJF-SGA-2440/14**, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con los artículos 99, cuarto párrafo, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4 y 64, de la Ley

General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de reconsideración, cuya competencia para resolver recae, en forma exclusiva, en esta autoridad jurisdiccional, mismo que fue interpuesto para controvertir una sentencia emitida por la Sala Regional de este Tribunal Electoral, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal con sede en el Distrito Federal, al resolver el juicio de ciudadano SDF-JDC-307/2014.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. En el caso se cumple con los requisitos generales y especiales de procedencia, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 8, 9, 13, párrafo 1, inciso b); 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV; 63, 65, y 66, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tal y como se expone a continuación.

1. Forma. El recurso se presentó por escrito ante la Sala Regional señalada como autoridad responsable; se hace constar el nombre del recurrente, domicilio para recibir notificaciones y personas autorizadas para tal efecto; se identifica la sentencia impugnada, se enuncian los hechos y agravios en los que se basa la impugnación, así como los preceptos presuntamente violados; por último, se hace constar tanto el nombre como la firma autógrafa del recurrente.

2. Oportunidad. El medio de impugnación se presentó

dentro del plazo legal de tres, ya que si la sentencia impugnada fue notificada al recurrente el cuatro de julio de este año, el plazo para presentar el recurso transcurrió del cinco al nueve de julio, sin que deban computarse los días seis y siete, por tratarse de sábados y domingo, respectivamente.

De esa manera, si el recurso de reconsideración se interpuso el día nueve de julio de este año, es evidente que se encuentra del término de ley para tal efecto.

No pasa inadvertido que esta Sala Superior sostuvo el criterio contenido en la jurisprudencia publicada en las páginas veintiocho y veintinueve de la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia electoral, Año 5, Número 10, 2012, con el rubro y texto siguientes:

PLAZO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. DEBEN CONSIDERARSE TODOS LOS DÍAS COMO HÁBILES, CUANDO ASÍ SE PREVEA PARA LOS PROCEDIMIENTOS DE ELECCIÓN PARTIDARIA (NORMATIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA).-

De la interpretación sistemática de los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 41, 42 y 118 del Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática, se advierte que cuando la normativa estatutaria de un partido político establece que durante el desarrollo de un procedimiento electoral, todos los días y horas son hábiles para la promoción de los medios de defensa partidistas; debe estimarse que esa regla es aplicable cuando se controviertan, ante el órgano jurisdiccional, actos derivados de esos procedimientos electivos, a fin de hacer coherente el sistema de medios de impugnación partidista y constitucional, al tratarse de

actos concatenados, cuya resolución definitiva, en su caso, la emiten los tribunales competentes.

En el caso particular dicha jurisprudencia no resulta aplicable, dado que en el caso concreto lo que se impugna es la sentencia dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal con sede en el Distrito Federal, en el juicio ciudadano expediente SDF-JDC-307/2014, relacionada con la Convocatoria para la elección del Consejo Político Delegacional en Magdalena Contreras, en la citada entidad federativa. Por ello, para el cómputo del plazo debe realizarse conforme a lo previsto en el artículo 66, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

3. Legitimación. Se cumple este requisito, ya que el recurso fue interpuesto por un ciudadano a fin de combatir la sentencia dictada por la Sala Regional Distrito Federal, en el juicio de ciudadano identificado con la clave SDF-JDC-307/2014 presentado por el propio recurrente Asdrúbal Javier Pérez Rojas.

Es decir, quien promueve el recurso de reconsideración, es el mismo ciudadano a quien recayó la sentencia impugnada.

4. Interés jurídico. El ciudadano recurrente cuenta con interés jurídico para interponer el presente medio de impugnación, toda vez que mediante el mismo

controvierte una sentencia dictada dentro de un juicio, que confirma una determinación, que en su concepto, le irroga perjuicio.

5. Definitividad. Se cumple con este requisito, ya que la sentencia combatida se emitió dentro de un juicio de la competencia de una Sala Regional de este órgano jurisdiccional federal, respecto de la cual no procede algún otro medio de impugnación.

6. Requisito especial de procedencia. En la especie se acredita el requisito en cuestión, atento a las siguientes consideraciones.

En el artículo 61, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se establece que el recurso de reconsideración es procedente para impugnar **sentencias de fondo** dictadas por las Salas Regionales de este Tribunal Electoral.

En los incisos a) y b) del precepto normativo señalado se prevén los actos que pueden ser objeto de controversia mediante el recurso de reconsideración, a saber:

- Las **sentencias dictadas en los juicios de inconformidad**, que se hubiesen promovido para controvertir los resultados de las elecciones de diputados y senadores, por el principio de mayoría relativa.

- **La asignación de diputados y senadores electos por el principio de representación proporcional**, que lleve a cabo el Consejo General del Instituto Federal Electoral.
- **Las sentencias dictadas en los demás medios de impugnación, de la competencia de las Salas Regionales**, cuando éstas hubiesen determinado la no aplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución Federal.

La procedibilidad del recurso de reconsideración, tratándose de sentencias dictadas en cualquier medio de impugnación diferente al juicio de inconformidad, se actualiza en el supuesto de que la Sala Regional responsable hubiese dictado una sentencia de fondo, en la cual haya determinado la inaplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución General de la República.

Sin embargo, para garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva, que incluye el derecho de acceso a la justicia, el respeto a las garantías mínimas procesales, así como el derecho a un recurso efectivo, de conformidad con lo previsto en los artículos 1º y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que establecen los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, esta Sala Superior ha ampliado la procedencia del recurso de

reconsideración, lo cual ha contribuido a la emisión de criterios que han fortalecido la facultad de revisar el control concreto de constitucionalidad que llevan a cabo las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En ese sentido, a partir de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 17, 41 y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 3, 61 y 62 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en los que se prevé que el recurso de reconsideración, como parte del sistema de medios de impugnación en materia electoral que garantiza el respeto a los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, es el medio a través del cual las Salas del Tribunal Electoral están facultadas para revisar las sentencias relativas a la no aplicación de leyes sobre la materia electoral contrarias a la Constitución, la Sala Superior concluye que el recurso de reconsideración también es procedente en otros diversos supuestos más, como son los casos en se aduce la inaplicación implícita de normas electorales secundarias frente a preceptos o principios constitucionales.

En el caso, Asdrúbal Javier Pérez Rojas sostiene que la Sala Regional responsable inaplicó implícitamente diversas disposiciones constitucionales y estatutarias, por lo que desde su perspectiva, el asunto está

directamente relacionado con aspectos de constitucionalidad; y asimismo, desde su óptica, es incorrecta la interpretación y consecuente inaplicación realizada por la Sala Regional responsable.

Por tanto, esta Sala Superior considera, con el fin de no incurrir en el vicio lógico de petición de principio, que los planteamientos respectivos deben estudiarse en el fondo del asunto.

En ese sentido, esta Sala Superior estima que es procedente el recurso de reconsideración interpuesto por Asdrúbal Javier Pérez Rojas.

TERCERO. Estudio de fondo. De la lectura cuidadosa del escrito del recurso de reconsideración se advierte que el ciudadano recurrente hace valer los agravios esenciales siguientes:

Agravios.

1. La Sala Regional responsable realizó en forma incorrecta e indebida, la inaplicación implícita de los artículos 1º, 41, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de los artículos 154 de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional y 19, fracción II, del Reglamento para la Elección de Dirigentes y Postulación de Candidatos del citado instituto político nacional.

Lo anterior, porque, en su concepto, la Sala Regional responsable, al emitir la sentencia en el juicio de ciudadano SF-JDC-307/2014, en un asunto atinente a la vida interna de un partido político como es el Partido Revolucionario Institucional, dejó de atender la facultad estatutaria de que las comisiones de procesos internos delegacionales de dicho partido, sean las competentes para llevar a cabo la renovación y elección de sus consejos políticos delegacionales, y ello implica una inaplicación de disposiciones estatutarias.

2. Afirma el recurrente, que la Sala Regional, al confirmar la sentencia impugnada en el juicio de ciudadano SDF-JDC-307/2014, avaló que no se cumplimentara una diversa resolución judicial emitida por el Tribunal Electoral del Distrito Federal en la que se había ordenado, desde el año dos mil once, la renovación del Comité Delegacional del Partido Revolucionario Institucional en Magdalena Contreras.

Así, aduce el recurrente, la Sala Regional responsable debió haber ordenado el cumplimiento de la sentencia aludida, antes de que se realizaran las acciones tendientes a renovar el Consejo Político Delegacional en Magdalena Contreras.

3. Señala el ciudadano recurrente, que la Sala Regional responsable, de manera implícita, declaró inaplicables los artículos 6 y 7 del Reglamento Nacional de Cuotas del Partido Revolucionario Institucional, ya que no se

pronunció sobre el hecho de que en ninguna parte de la resolución del Tribunal Electoral del Distrito Federal responsable se fundamentara la existencia de un acuerdo del Consejo Político Nacional que haya determinado el cobro de mil pesos u otra cantidad.

Consideraciones de la Sala Regional

En el considerando cuarto de la sentencia impugnada, la Sala Regional responsable declaró inoperantes e infundados los agravios expuestos al respecto en la demanda de juicio de ciudadano SDF-JDC-307/2014, exponiendo al respecto las consideraciones que estimó ajustadas a derecho.

En cuanto al primero de los agravios, precisó el mismo en los términos esenciales siguientes:

“1. Inobservancia a la ejecución de sentencia del juicio ciudadano local TEDF-JLDC-97/2011.

En principio es preciso señalar que en el apartado de hechos de la demanda que da origen a este asunto, el actor menciona entre otras cosas que “...antes de emitir una convocatoria para renovar el Consejo Político Delegacional en Magdalena Contreras se debió de cumplir la sentencia...” -se entiende la dictada en el juicio ciudadano local identificado con la clave TEDF-JLDC-97/2011- en la que se ordenó a los órganos competentes del Partido realizaran los actos necesarios a efecto de aprobar y/o emitir la convocatoria para la renovación y elección del Presidente y Secretario General del Comité Directivo Delegacional del partido en esa demarcación, lo que desde su perspectiva constituye un elemento suficiente para revocar la convocatoria emitida para la renovación del Consejo Político Delegacional en dicha demarcación territorial.

En este sentido, el actor asevera que el Tribunal local al escindir la parte relativa al cumplimiento de su sentencia y reencauzar a la Comisión de Justicia, renunció al mandato de vigilar el cumplimiento de sus sentencias, sin tomar en cuenta además, que la omisión del señalado instituto político de renovar la dirigencia del Comité Directivo Delegacional en Magdalena Contreras, tiene la calidad de cosa juzgada al haber sido ya materia de pronunciamiento por dicho tribunal.”

Al respecto, la Sala Regional calificó a dicho agravio como inoperante, al estimar, en esencia, que con independencia de que es una obligación legal del Tribunal Electoral local que se desprende de los artículos 67, 68, 69, y 188 de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, hacer cumplir sus resoluciones, ya sea a instancia de parte u oficiosamente, el actor en sus alegaciones fue omiso en atacar las consideraciones que invocó el Tribunal responsable para resolver plenariamente en el sentido que lo hizo.

Por tanto concluyó, que el argumento del actor, consistente en afirmar en términos generales que antes de emitir la convocatoria para renovar el Consejo Político Delegacional en Magdalena Contreras se debió de cumplir la sentencia, y que el Tribunal responsable al escindir en el asunto inobservó su obligación de hacer cumplir sus resoluciones, ya que en la especie se trata de un tema que constituye cosa juzgada, el mismo carece de eficacia para revocar el Acuerdo impugnado, en atención a que no se encamina a cuestionar apartado, razonamiento o capítulo específico alguno del mismo.

Ahora bien, el segundo de los agravios expuestos, la Sala Regional responsable lo identificó en los siguientes términos:

2. Falta de competencia de la Comisión de Procesos Internos.

Refiere el actor que la resolución impugnada es nula de pleno derecho, en tanto que confirmó un acto viciado de origen, es decir, que el Tribunal local al modificar la resolución de la Comisión de Justicia y, confirmar a su vez, la Convocatoria emitida por órgano incompetente, le causó perjuicio pues considera que eso le violentó el principio de acceso a la justicia, al interpretar erróneamente diversas disposiciones estatutarias.

Señala el actor que la responsable no fundó ni motivó porqué en el proceso electivo de los consejos políticos delegacionales no deben aplicarse los artículos 154 de los Estatutos y 19 del Reglamento para la Elección de Dirigentes y Postulación de Candidatos, toda vez que al declarar infundado su agravio relacionado con la falta de competencia de la Comisión de Procesos Internos, el Tribunal local parte de una premisa falsa al afirmar que el Comité Ejecutivo al aprobar la Convocatoria también otorgó su anuencia de manera implícita a efecto de que fuera dicha autoridad estatal la que atrajera la atribución de la Comisión Delegacional de Procesos Internos para organizar, conducir y validar el procedimiento interno.

El actor estima que es violatorio del principio de legalidad que en la Convocatoria no se explicita la razón por la cual la Comisión de Procesos Internos organizó y validó la elección de los consejeros políticos delegacionales y que esto hubiera sido autorizado por el Comité Ejecutivo del Partido.

Igualmente, considera que el Tribunal local violó el principio de certeza al argumentar que al aprobar la Convocatoria, implícitamente el Comité Ejecutivo, autorizaba a que la Comisión de Procesos Internos organizara el proceso electivo de los comités delegacionales. Lo anterior, pues los órganos máximos del partido están obligados a fundar y

motivar sus decisiones y no pueden implícitamente autorizar que autoridades partidistas lleven a cabo funciones que no tienen atribuidas en la norma interna.

En conclusión, el actor sostiene que delegar en la Convocatoria diversas atribuciones en una autoridad partidista no competente, provoca que todo el procedimiento electivo de consejeros políticos delegacionales esté viciado de origen y deba ser declarado nulo junto con todos sus frutos.

En cuanto a dicho planteamiento, la Sala Regional responsable lo calificó como infundado, y consideró que el procedimiento para la elección y/o renovación de dirigentes del Partido Revolucionario Institucional en todos sus niveles, se trata de un acto jurídico complejo, entendido éste como aquél que está conformado por una serie sistematizada de hechos y actos jurídicos, que por sí mismos no son perfectos, sino que constituyen una de las dos o más etapas desde las cuales se desarrolla el todo, por lo que la unidad del acto jurídico complejo se integra por el correcto y sucesivo desenvolvimiento de todos esos actos.

Señaló que ello encuentra su explicación en que para la emisión de cualquiera de las convocatorias es necesario que se encuentren debidamente integrados tanto los Comités Directivos como los Consejos Políticos del nivel de que se trate, los cuales, a su vez, deben someter a la supervisión y autorización de los órganos directivos de jerarquía superior dichos procedimientos de elección, el cual inicia con el acto preparatorio del proyecto de las respectivas convocatorias y concluye precisamente con

la emisión formal de las mismas, tratándose de una primera etapa del proceso electivo.

Sostuvo que, en el caso específico de la elección de los Consejos Políticos Delegacionales, en situaciones normales u ordinarias, es conforme al procedimiento siguiente:

- a)** Corresponde a la Comisión de Procesos Internos, la organización, conducción y validación de la elección de los dirigentes partidistas, cuya designación depende, a su vez, del Consejo Político, ambos del mismo nivel. Esta Comisión debe elaborar un proyecto de convocatoria que deberá proponer a los órganos superiores, entre los cuales se encuentra el propio Comité Ejecutivo Nacional, para su aprobación.
- b)** La convocatoria a dicha elección debe ser expedida por el Comité Directivo superior, es decir, por el Comité Directivo del Distrito Federal, conforme al procedimiento estatutario establecido por el Consejo Político Delegacional.
- c)** La convocatoria que al efecto se emita debe ser expedida previo acuerdo, supervisión y autorización del Comité Ejecutivo Nacional.

Señaló que existe la previsión en el sentido de que por caso fortuito o fuerza mayor, que amenace o altere el desarrollo normal del proceso interno para elegir dirigentes delegacionales, se justificará que la Comisión

de Procesos Internos de nivel superior, es decir, en el caso, la del Distrito Federal, pueda conocer los asuntos de la Comisión de Procesos Internos Delegacional.

Con base en lo anterior, la Sala Regional estimó que lo infundado de los agravios, obedeció a que el Tribunal local para desestimar los agravios esgrimidos en el juicio ciudadano primigenio, relacionados con la falta de competencia de la Comisión de Procesos Internos del Distrito Federal, en apego a la propia normatividad del Partido Revolucionario Institucional, consideró que lo ordinario es que tratándose de la renovación de consejos políticos delegacionales, la organización, conducción y validación del proceso electivo lo lleve a cabo la comisión de procesos internos del mismo nivel, es decir, en el caso, la delegacional.

Sin embargo, señaló que hay una excepción a esta regla ordinaria que se da cuando en algunos casos las comisiones de procesos internos de mayor jerarquía ejerzan su facultad de atracción. Lo que en concepto del Tribunal local ocurrió en el caso concreto. Que así, el Tribunal local sostuvo que el Comité Ejecutivo Nacional otorgó implícitamente su anuencia a efecto de que la Comisión de Procesos Internos del Distrito Federal atrajera la atribución del órgano delegacional para organizar y conducir el proceso electivo, pues, por un lado, dicha Comisión sometió a su consideración el proyecto de la Convocatoria y, por el otro, estaba

justificada, dadas las condiciones sociopolíticas del Distrito Federal y la necesidad de renovar los consejos políticos delegacionales del Partido Revolucionario Institucional.

Así, sostuvo la Sala Regional que lo correcto de la conclusión de la responsable e independientemente de la ruta argumentativa que siguió para ello, se debe a que la Convocatoria tiene plena validez, porque del análisis de las constancias que integran el expediente SDF-JDC-304/2014, advirtió que de acuerdo con el informe rendido por el Secretario Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, a requerimiento del Magistrado Instructor, señaló, entre otras cuestiones, que el Presidente de la Comisión de Procesos Internos, previo a la emisión del proyecto de la Convocatoria para su remisión y sanción al Comité Directivo, respecto de la elección de Consejeros Políticos Delegacionales en cada una de las demarcaciones territoriales que conforman el Distrito Federal, había determinado la inexistencia de los órganos partidistas delegacionales (Comité Directivo, Consejo Político y Comisión de Procesos Internos), lo cual invocó como hecho notorio.

Con base en dicho elemento fáctico y jurídico, relativos a la imposibilidad de que el proceso electivo se llevara a cabo en términos normales por no estar integrado ninguno de los órganos, resultaba claro que, la emisión de la Convocatoria, no se llevó a cabo de manera

ordinaria de acuerdo a lo previsto en los artículos 154 del Estatuto y 19 del Reglamento para la Elección de Dirigentes y Postulación de Candidatos, sino que previo a la emisión formal y jurídica de ese documento fue necesario desplegar diversos actos en sustitución de los órganos partidistas delegacionales, de carácter extraordinario.

Es decir, señaló que ante la falta de integración del Comité Directivo, del Consejo Político y la Comisión de Procesos Internos, todos en la Delegación Magdalena Contreras, según la información proporcionada por el Comité Ejecutivo Nacional a través de Secretario Jurídico, fue lo que justificó la intervención de la Comisión de Procesos Internos del Distrito Federal para emitir la Convocatoria en sustitución de su similar delegacional y, por ende, se actualizó su competencia.

En este contexto, lo correcto de la conclusión de la responsable, estimó la Sala Regional, se debió a que si bien es cierto conforme a lo previsto en los artículos 154 del Estatuto y 19 del Reglamento para la Elección de Dirigentes y Postulación de Candidatos, se prevé de manera ordinaria que corresponde a la Comisión Delegacional de Procesos Internos organizar, conducir y validar el procedimiento para la selección del Consejo Político de ese mismo nivel, lo relevante es que en el caso concreto, no se trataba de una situación normal al interior del Partido Revolucionario Institucional y, por

ende, se justificó plenamente la conducción de la elección del Consejo Político Delegacional por órgano diverso, es decir, por la Comisión de Procesos Internos.

En cuanto al tercer planteamiento en vía de agravios, la Sala Regional responsable lo precisó en los términos siguientes:

3. Pago de cuotas partidistas.

Finalmente, el actor señala que el Tribunal local no hizo manifestación alguna sobre la violación a los principios de certeza y legalidad, ya que en las bases Quinta y Décima de la Convocatoria, se establece como requisito para los aspirantes a participar como candidatos a Consejeros Políticos Delegacionales, el estar al corriente en el pago de sus cuotas al Partido, lo que se acredita mediante documento expedido por la Secretaría de Finanzas.

Luego, para el promovente, no existe determinación alguna fundada ni motivada para expedir dicho documento ni para establecer el cobro de mil pesos, lo cual es un monto excesivo y discrecional que hace nugatorio el derecho de los militantes a participar en el proceso, además de que se excedería el monto previsto por la autoridad electoral para recibir aportaciones de la militancia.

Tal planteamiento fue calificado por la Sala Regional como infundado, y consideró esencialmente al respecto, que el Tribunal local sí dio contestación a los asertos planteados y concluyó que el promovente partía de un error al considerar que se había establecido una cantidad fija que los aspirantes debían cubrir; esto porque tal requisito no era otro que estar al corriente en sus aportaciones, lo cual no representaba un requisito excesivo, sino que era una obligación de los militantes.

La Sala Regional expuso, que el Tribunal local señaló que no era cierto que se hubiera establecido una cantidad específica, sino que ello significaba que los aspirantes debían estar al corriente de sus cuotas cuando menos del año anterior a la fecha de la expedición de la convocatoria.

Asimismo sostuvo, que el Tribunal local estimó que no causaría agravio al actor si la suma de cuotas generara un exceso en el financiamiento para el Partido, ya que sería un supuesto que no le afectaría en forma directa, además de que el Sistema Nacional de Cuotas del Partido se integra con los registros de los militantes que realicen sus aportaciones en distintas dependencias partidistas, siendo la Secretaría de Finanzas, la encargada de informar a la Unidad de Fiscalización de la autoridad electoral, los montos y periodicidad de cuotas logradas.

La Sala Regional consideró que el Tribunal local razonó que el cobro de las cuotas partidistas no debía considerarse como un requisito excesivo ni desproporcional, al ser una obligación de los militantes; máxime si se pretende ser postulado a un cargo al interior del propio Partido. Entonces, las cuotas partidistas no podían ser tomadas en cuenta como un ingreso extra del partido, lo cual traslucía que no le asistía la razón.

En ese orden de ideas, la Sala Regional responsable consideró que asistía la razón al tribunal local, en tanto que la cantidad que se estableció como mínima y equivalente a un año de cuotas, no es gravosa ni irracional o caprichosa, sino que además de ser razonable no prejuzgó sobre pagos de cuotas atrasadas más allá de un año calendario, de modo que incluso, con independencia de la intención del actor de contender a un cargo partidista, la medida que cuestiona le eximió – en tanto requisito- de cubrir el monto de cuotas que representaran pagos de cuotas vencidos más allá del año que se estableció como requisito, situación que incluso le resulta benéfica, además de que conforme con el artículo 59, fracción II, del Estatuto, es una obligación de los militantes cubrir sus cuotas puntualmente.

Por tanto concluyó la Sala Regional responsable que el Tribunal local sí expuso razones por las cuales consideró que no se trataba de una cuota fija ni arbitraria carente de legalidad y de certeza, como lo adujo el actor, sin que tales argumentos hubieran sido combatidos en forma toral por la parte actora, ya que no esgrimió mayores motivos por los cuales estimara que los asertos de la responsable son incorrectos.

Consideraciones de esta Sala Superior.

De conformidad con el criterio contenido en la jurisprudencia 32/2009, de esta Sala Superior, cuyo rubro es **"RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.**

PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL", el recurrente debe expresar argumentos tendentes a demostrar que, en el caso, la Sala Regional responsable inaplicó de manera explícita o implícita alguna norma legal, por considerarla contraria a la Constitución federal, sea porque se oponga directamente a una disposición de la Ley Suprema o porque vulnere algún principio constitucional en materia electoral.

De esta forma, esta Sala Superior, en la mencionada jurisprudencia, emitió el criterio conforme al cual la inaplicación implícita de una norma se debe entender actualizada cuando del contexto de la sentencia se advierta que se privó de efectos jurídicos a un precepto legal, aun cuando no se hubiere precisado textualmente la determinación de inaplicarlo.

Conforme a tal criterio, los agravios que hace valer el recurrente Asdrúbal Javier Pérez Rojas resultan **infundados**, pues contrariamente a lo alegado, del análisis del escrito de demanda del juicio de ciudadano al cual recayó la sentencia impugnada, que obra en el cuaderno accesorio 1, es posible advertir que los agravios que hizo valer el enjuiciante, fueron los que contestó en estricto derecho la Sala Regional Distrito Federal responsable, y en ninguna parte de la sentencia

impugnada se inaplicaron ya sea implícita o explícitamente los artículos 154 de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional y 19, fracción II, del Reglamento para la Elección de Dirigentes y Postulación de Candidatos, y mucho menos los diversos preceptos 1º, 41, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que señala el recurrente.

En efecto, opuestamente a lo que se aduce en el escrito del recurso de reconsideración, en un análisis de mera legalidad, la Sala Regional responsable analizó los agravios expuestos por el enjuiciante Asdrúbal Javier Pérez Rojas en el juicio de ciudadano SDF-JDC-307/2014, tal como le fueron planteados.

Es decir, la Sala Regional responsable sólo realizó una interpretación sistemática y armónica de diversos preceptos estatutarios y reglamentarios del Partido Revolucionario Institucional, sin que se advierta de la sentencia impugnada, en lo mínimo, una inaplicación implícita de lo dispuesto en los artículos 154 de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional y 19, fracción II, del Reglamento para la Elección de Dirigentes y Postulación de Candidatos, como se ha señalado.

Así respecto de la interpretación realizada en cuanto a dichos preceptos, señaló que fue correcta la determinación del Tribunal Electoral del Distrito Federal en señalar que lo ordinario es que tratándose de la renovación de consejos políticos delegacionales, la

organización, conducción y validación del proceso electivo lo lleve a cabo la comisión de procesos internos del mismo nivel, es decir, en el caso, la delegacional; y que, sin embargo, hay una excepción a esta regla ordinaria que se da cuando en algunos casos las comisiones de procesos internos de mayor jerarquía ejerzan su facultad de atracción, lo que en concepto del Tribunal local ocurrió en el caso concreto.

La interpretación sistemática de los citados preceptos, realizada por la Sala Regional no implica una inaplicación de dichos preceptos normativos partidarios, en tanto que, como se mencionó, la Sala Responsable únicamente se avocó al estudio de los agravios que le fueron planteados ante dicha instancia jurisdiccional, sin que en ningún momento haya dejado de aplicar alguna parte de dichos preceptos ya sea de manera explícita o implícita por considerarlo contrarios a la Constitución General de la República.

En cuanto al tema de pago de cuotas, la Sala Regional consideró que el Tribunal local razonó correctamente que el cobro de las cuotas partidistas no debía considerarse como un requisito excesivo ni desproporcional, al ser una obligación de los militantes; máxime si se pretende ser postulado a un cargo al interior del propio Partido; que entonces, las cuotas partidistas no podían ser tomadas en cuenta como un

ingreso extra del partido, lo cual traslucía que no le asistía la razón.

Conforme a esta consideración tampoco se advierte que la Sala Regional responsable, de manera implícita, hubiere declaró inaplicables los artículos 6 y 7 del Reglamento Nacional de Cuotas del Partido Revolucionario Institucional, como la afirma el recurrente.

En mérito de lo expuesto, lo procedente es confirmar la sentencia impugnada, emitida por la Sala Regional Distrito Federal al resolver el expediente SDF-JDC-307/2014.

Por lo expuesto y fundado se,

RESUELVE

ÚNICO. Se confirma la sentencia impugnada, emitida por la Sala Regional Distrito Federal, al resolver el expediente SDF-JDC-307/2014.

Notifíquese, personalmente al recurrente en el domicilio señalado para tal efecto; **por correo electrónico** a la Sala Regional responsable; **por oficio** con copia certificada de la presente resolución al Tribunal Electoral del Distrito Federal; y **por estrados** a los demás interesados, en términos de lo dispuesto en los artículos 26, 27, 28, 29, y 48, párrafo 1, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de

Impugnación en Materia Electoral, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

**FLAVIO GALVÁN
RIVERA**

MAGISTRADO

**CONSTANCIO
CARRASCO DAZA**

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

SUP-REC-887/2014

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA